



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Novalive Pharma Group S.A.S.	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Nydia Maria Muñoz De Araujo	20/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Luis Carlos Castro Ortiz	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bernarda Amparo Ruiz Moncayo	20/09/2022	Auto Decide - Oficiar A Oficina Judicial, Dentro Del Termino De Cinco (05) Días, Con La Finalidad De Que Aporte La Demanda Y Anexos Descargables
08001418901420220072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Franco Parejo Marggie Egleth	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

53e79da7-be4c-4810-939b-b7a7d5ca756d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Sin Otro Demandado., Sady De Arco Castro	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Jan Danilo Mejia Romero, Nicanor Xavier Mejia Romero	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420190037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Suanna	Monarge Antonio Sarmiento Pacheco	20/09/2022	Auto Decide - Tiene En Cuenta Manifestación Constitutiva De Modificación De Derecho Sustancial Y Requiere Art. 317 Cgp
08001418901420220073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Española Del Atlantico Sas	Otros Demandados, Milton Antonio Puertas Niebles	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johel Isaac Romero Perez	Andrea Carolina Gomez Ramirez	20/09/2022	Auto Concede - Retiro De Demanda.

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

53e79da7-be4c-4810-939b-b7a7d5ca756d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220073100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Vicente Yonoff Utria	Rosa Esther De La Cruz Garcia	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Crissien Barraza	Qnt Sas	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Martin Hernando Suarez	20/09/2022	Auto Concede - Retiro Demanda.
08001418901420220072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Bayter Gomez	Kelly Jarumi Cuesta Saenz	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Oficia A Oficina Judicial De Barranquilla, A Fin De Aclare Del Doble Reparto
08001418901420220072300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A..	Mariana Ramos Garcia, Mercedes Elena Navarro De Calero	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Yesenia Fory Quiñones	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ulfran David Pérez Bastidas	Joaquin Antonio Castro Restrepo	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

53e79da7-be4c-4810-939b-b7a7d5ca756d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas De Angela Mesa, Herederos Indeterminados De Rosa Delia Garca Ruiz	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Estewin Rafael Verbel Rodriguez	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yonis Jose Solano Arias	Jorge Ivan Briceño García	20/09/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago
08001418901420220072700	Verbales De Minima Cuantia	Silvio Severini Florez	Isabel Perez Martinez, Sin Otro Demandado.	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

53e79da7-be4c-4810-939b-b7a7d5ca756d



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00718-00**

**Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5**

**Demandado: NOVALIVE PHARMA GROUP SAS. NIT. 900.536.008-4**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES:**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo, las pruebas que obran en poder del demandado,

2.- La parte actora deberá aclarar los hechos primero y segundo de su libelo genitor, en lo relacionado con la cuantía de la obligación a ejecutar, cuando afirma en el hecho primero, que el extremo pasivo suscribió el Pagaré No. 00000765777 por cuantía de \$ 21.653.595,46, que dicha suma a cargo de la pasiva corresponde las Obligaciones (i) 054470 por un capital de \$ 10.829.609,46, más intereses corriente por valor de \$ 157.312,73 y (ii) 2955484900 por un capital de \$ 10.197.581, más intereses corriente por valor de \$ 202.501 e intereses moratorios por valor de \$ 422.904, y solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 21.653.595,46, empero al realizar la debida operación matemática arroja un guarismo diferente al señalado, motivos que constituyen inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar los hechos primero y segundo de la demanda, en lo relacionado a la cuantía de la obligación a cargo de la pasiva.
- 1.3.- Aclarar y precisar la pretensión primera de la demanda en correspondencia con los hechos de la misma.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00722-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.  
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1**

**Demandado: MARGGIE EGLETH FRANCO PAREJO. C.C. 1.083.454.452.**

**Decisión: Inadmisión Demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la prueba documental Pagaré No.23942 base del recaudo ejecutivo de la actora, no permite establecer un examen efectivo de su contenido, por cuanto la reproducción digital del documento es borrosa e ilegible, de modo que impide destacar el texto diligenciado, dejando en penumbra al despacho sobre si hay lugar o no a emitir el mandamiento ante la real existencia de un derecho de crédito. Esta circunstancia, propia del litigio remoto y la administración digital de los despachos judiciales no puede en todo caso cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues no configuran inexistencia del título valor, luego se inadmitirá el libelo para que se allegue prueba documental legible e idónea del citado documento que pretende ejecutarse a fin de abordar el adecuado examen de la demanda, y en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-Aportar prueba documental legible e idónea del título valor Pagare que hace alusión el Certificado de derechos patrimoniales, en que se destaque en su totalidad el texto diligenciado.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo 08001418901420220072600**

**Demandante:** ABIANTE RAFAEL BAYTER GÓMEZ C.C 1.043.872.281

**Demandado:** KELLY JARUMI CUESTA SAEZ y EVELYN LORAINÉ JIMÉNEZ MARIMON.

**Decisión:** Inadmisión Demanda.

### CONSIDERACIONES

- Referencia a la doble radicación que en este despacho existe bajo el número 080014189014-2022-00726-00 y la demanda objeto de estudio.**

En este juzgado, la oficina judicial repartió dos demandas bajo esta radicación, a saber:

- Demanda ejecutiva iniciada por ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ, contra KELLY JARUMI CUESTAS SAENZ y EVELYN LORAINÉ JIMENEZ MARIMON.

En efecto, se procede a adjuntar captura de pantalla del acta individual de reparto, así:

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	8714890	FRANCISCO JAVIER	HERRERA CAÑARTE	DEFENSOR PRIVADO
CEDULA DE CIUDADANIA	154387281	RAFAEL	BAYTER GOMEZ	DEMANDANTE/ACIONANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	22523048	KELLY JARUMI	CUESTA SAEZ	DEMANDADO/INDICADO CAUSA ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
	2be6dda0-b3d9-4df9-85e4-f6755a8df249

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1  
Fecha: 1/09/2022 9:02:11 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001418901420220072600  
CLASE PROCESO: EJECUTIVOS DE MINIMA CUANTIA  
NÚMERO DESPACHO: 014 SECUENCIA: 3892868 FECHA REPARTO: 1/09/2022 9:02:11 a. m.  
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 1/09/2022 8:59:44 a. m.  
REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MULTIPLES 014 BARRANQUILLA  
JUEZ / MAGISTRADO: MELVIN MUJIR COHEN PUERTA

ULISES ALEJANDRO PEÑALOSA BARROS  
SERVIDOR JUDICIAL

- Demanda de rendición provocada de cuentas iniciada por ALPES REAL contra LUIS PABLO MERCANO RODRIGUEZ, sin embargo, el acta de reparto contiene los datos identificadores del proceso ejecutivo, anteriormente citado.

De conformidad con lo anterior, se procede a adjuntar captura de pantalla de la fecha en que se recibió la demanda, a continuación:



**08001418901420220072600** REPARTO DEMANDA FALTA  
COMPETENCIA Rad: 2022-00385 14 🔍 +

REVISADO. ✕ COMPLETADO ✕

**R** Recepcion Demandas Modulo 04 - Atlántico - Barranquilla 🔗 👍 ↶ ↷ ⋮  
Para: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla Mié 14/09/2022 12:03  
CC: Jesus Campo Castaneda

06AutoDeclaraFaltaCompete... Se ha guardado en OneDrive	05ActaReparto.pdf Se ha guardado en OneDrive
04Rechazo1152022.pdf Se ha guardado en OneDrive	03InformeSecretarial1152022... Se ha guardado en OneDrive
01DemandaAnexos.pdf Se ha guardado en OneDrive	02ActaReparto.pdf Se ha guardado en OneDrive
01ActaReparto (78).pdf Se ha guardado en OneDrive	

🔗 7 archivos adjuntos (5 MB) ↓ Descargar todo

Buen día,

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

*Para su conocimiento y fines pertinentes, enviamos archivos adjuntos de una demanda en el cual después de someter reparto, le correspondió a su despacho.*

Entre ambas, existe claridad sobre el reparto de la acción ejecutiva, por cuanto, corresponde el acta de reparto a los sujetos procesales contemplado en la demanda.

De cara a lo anterior, el lunes diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través de secretaria, se requirió a Oficina Judicial, en aras de que aclararan el reparto de ambos procesos, habida cuenta que son demandas diferentes identificadas bajo el mismo radicado.

A continuación, se aporta captura de pantalla de lo expuesto:

**08001418901420220072600** REPARTO DEMANDA FALTA COMPETENCIA Rad: 2022-00385 14 🔍 +

REVISADO. ✕ COMPLETADO ✕

**R** Para: Recepcion Demandas Modulo 04 - Atlántico - Barranquilla Lun 19/09/2022 9:53

ConstanciaRemisiónReparto ... 168 KB	02Demanda (1).pdf 3 MB	05ActaReparto.pdf 17 KB
---	---------------------------	----------------------------

3 archivos adjuntos (3 MB) 🔗 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ↓ Descargar todo

Buenos días;

Cordial saludo;

En atención a la demanda y anexos bajo el radicado **08001418901420220072600**, se percata la suscrita que existe doble reparto bajo el mismo radicado, toda vez que el pasado 01 de septiembre de 2022, enviaron demanda ejecutiva bajo el mismo radicado, siendo demandante ABIANTE RAFAEL BAYATER GOMEZ y demandados KELLY JARUMI GOMEZ CUESTA SAENZ/EVELYN LORAINE JIMENEZ MARIMON.

Ahora en este reparto, anexan demanda de rendición provocada de cuentas donde funge como demandante ALPES REAL y demandado LUIS PABLO MERCADO RODRIGUEZ.

En consecuencia, solicito de manera comedida y respetuosa, aclarar el reparto, habida cuenta que son demandas diferentes identificadas bajo el mismo radicado.

Anexo constancia del reparto del 01 de septiembre de 2022, así como la demanda allegada en la fecha mencionada.

Cordialmente,  
**DIANA LARRARTE**  
Secretaria.

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

Siendo, así las cosas, se estudiará la demanda ejecutiva, toda vez que es primera que se presentó a este despacho (01 de septiembre de 2022) teniendo en cuenta el orden y el privilegio del turno.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**2. Examen de admisión Referencia a la doble radicación que en este despacho existe bajo el número 080014189014-2022-00726-00 y la demanda objeto de estudio.**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma \$7.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el Título Valor (Letra de Cambio) que instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva, más intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago. Asimismo solicita mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 840.000, por concepto de los intereses de plazo causados desde el día **6 de junio del 2019 al 5 de enero del 2020 (se destaca) (pretensión tercera)**, empero, al estudiar y analizar el título de recaudo ejecutivo arrimado, aprecia este claustro judicial que la fecha de creación y fecha de vencimiento de la letra de cambio, es totalmente diferente a la consignada para contabilizar el periodo de tiempo en que se causaron los intereses de plazo solicitados, no existiendo para el despacho suficiente claridad al respecto, por lo que deberá subsanarla, con base en los siguientes:

**1.-** La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

**2.-** La parte actora deberá aclarar y precisar la pretensión tercera de su libelo introductor, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses de financiación o plazo que pretende ejecutar, conforme a los fundamentos fácticos de la demanda, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría, elaborar una carpeta digital que se denomine provisionalmente, **080014189014-20220072600 BIS**, en que deberán integrarse todas las actuaciones correspondientes a la demanda de rendición provocada de cuentas señala en el literal b del numeral primero de la parte considerativa.

En ella, se dejará constancia de la presente actuación y se llevará el control de los oficios que se ordenan en adelante.

**SEGUNDO:** Oficiar a la oficina judicial, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, aclare el doble reparto de los procesos 08001418901420220072600 (ejecutivo y rendición provocada de cuentas)

**TERCERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva estudiada en este pronunciamiento, a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

**3.1-** Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

**3.2.-** Aclarar y precisar la pretensión tercera de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses de financiación o plazo que pretende ejecutar.

**CUARTO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Restitución Inmueble Arrendado: 080014189014-2022-00727 -00**

**Demandante: SILVIO SEVERINI FLORES CC. 9.070.949**

**Demandado: ISABEL PEREZ MARTINEZ C.C 41.562.325.**

**Decisión: Inadmisión Demanda.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 Numerales 4° y 6° establecen: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El Numeral 6°: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

A su vez, el art. 6° Inciso 4° de la ley citada, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (se destaca)**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá aclarar el hecho primero de su libelo en lo relacionado con el nombre, identificación del arrendatario, toda vez, que en el contrato de arrendamiento aportado como anexo de la demanda, se consigna como arrendatario un nombre totalmente diferente al consignado en el libelo introductor. Así mismo, la parte actora deberá aclarar la identificación del inmueble establecido en su demanda. De la lectura del contrato de arrendamiento aportado como anexo de la demanda, se registra un inmueble diferente al consignado en los hechos, no existiendo para el despacho suficiente claridad al respecto, por lo que deberá subsanarla, con base en los siguientes:

- 1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- Acreditar el envío de la demanda a los demandados, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6° Inciso 4°,
- 3.- La parte actora deberá aclarar el hecho primero de su libelo en cuanto al nombre, identificación, del arrendatario,
- 4.- La parte actora deberá aclarar el hecho primero de su libelo y pretensiones, en cuanto a la identificación del inmueble objeto de arrendamiento, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

5.- La parte actora deberá aportar prueba del contrato de arrendamiento señalado en los hechos y las pretensiones según el mandato del artículo 384 CGP.

Por los motivos expuestos, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar el hecho primero de su libelo en cuanto al nombre, identificación, de la parte pasiva,
- 1.3.- Aclarar el hecho primero de su libelo en cuanto a la identificación del inmueble,
- 1.4.- Acreditar el envío de la demanda a los demandados, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6° Inciso 4°,
- 1.5.- La parte actora deberá indicar la dirección física o el canal digital en donde el demandante recibirá notificaciones, conforme a lo reglado en el art. 82 Num. 2° del CG.P.
- 1.6.- La parte actora deberá aportar prueba del contrato de arrendamiento señalado en los hechos y las pretensiones según el mandato del artículo 384 CGP.
- 1.7.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la sustitución de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del C.G.P. y acreditar nuevo poder que se ajuste a la acción, de ser el caso.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Ejecutivo 080014189014-2022-00729 -00**  
**Decisión: Inadmisión Demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420220073000

**Demandante:** Cooperativa Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”

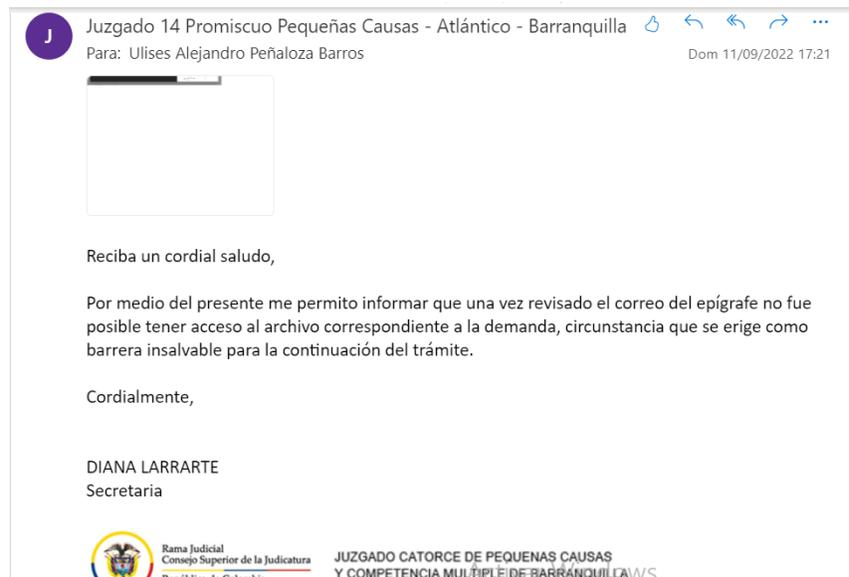
**Demandado:** Bernarda Amparo Ruiz Moncayo.

**Decisión:** Requiere a oficina judicial, previo examen de demanda.

### CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, ha sido constatado por el despacho el expediente cuyo radicado 08001418901420220073000.

De cara a lo anterior, oficina de reparto, remite el expediente a este distrito judicial, el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), bajo el radicado del epígrafe, sin poder visualizar y/o descargar la demanda y anexos, de tal manera que, el once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a través de secretaria, se requirió a Oficina Judicial, en aras de que remitirán o enviaran nuevamente la totalidad de los archivos (descargables) que conformen el expediente de la referencia, sin obtener respuesta. En efecto, se procede a adjuntar por medio de captura de pantalla, lo anteriormente referenciado:





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Posteriormente, el martes trece (13) de septiembre del cursante, nuevamente se solicitó a oficina judicial la remisión completa de la demanda y anexos que conforman el expediente digital, debido a que no se permiten su visualización o descarga, sin obtener respuesta. A continuación, se adjunta lo expuesto:

 Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla     

Para: Gina Catherine Paramo Bernal; Ulises Alejandro Peñaloza Barros Mar 13/09/2022 14:48

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con respuesta del empleado Ulises Alejandro Peñaloza Barros, le remito en segunda oportunidad, envíen nuevamente los archivos de la demanda del expediente bajo el radicado del epígrafe, toda vez que estas no se logran visualizar circunstancia que se erige como barrera insalvable para la continuación del trámite.

Cordialmente,

DIANA LARRARTE  
Secretaria

Cordialmente,

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

---

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Considerando lo anterior, constatado el historial del correo electrónico del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), persiste la imposibilidad de descarga la demanda y anexos.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que no se encuentra la totalidad de los PDF (descargables) del expediente ejecutivo bajo el radicado del epígrafe, se procederá a requerir a la Oficina Judicial de Reparto de Barranquilla, en aras de que remita a esta dependencia el expediente virtual completo y descargable, en particular la demanda y anexos del expediente bajo el radicado 08001418901420220073000, en el que funge como demandante la Cooperativa Humana de Aporte y Crédito “Coophumana” y demandada Bernarda Amparo Ruiz Moncayo.

Por lo anterior, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar a Oficina Judicial de Barranquilla, para que en el término de cinco (05) días, a partir de la notificación del oficio respectivo, envíe el expediente completo, (demanda



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

y anexos) descargables, del proceso ejecutivo bajo el radicado 08001418901420220073000, promovido por la Cooperativa Humana de Aporte y Crédito “Coophumana” contra Bernarda Amparo Ruiz Moncayo.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el oficio de rigor, acompañado de las piezas procesales pertinentes para la demostración de lo considerado.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado N° del 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00732 -00**

**Demandante:** COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE. NIT. 860.020.342-1

**Demandado:** LUIS CARLOS CASTRO ORTIZ. C.C. 79.533.571.

**Decisión:** Inadmisión Demanda.

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá aclarar y precisar el hecho segundo del libelo genitor, en lo relacionado con la cuantía de la obligación que pretende ejecutar, cuando afirma en el citado hecho, que el extremo pasivo adeuda el valor de las cuotas mensuales de los meses de febrero a noviembre de 2018 por valor de \$ 364.000 cada una, y solicita se libre mandamiento ejecutivo por las cuotas mensuales a cargo del extremo pasivo de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018 por valor de \$ 364.000 cada una, mas los intereses moratorios de cada una de las mensualidades vencidas, situación que no es clara para esta agencia judicial, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.
- 1.2.- Aclarar y precisar el hecho segundo de la demanda, indicando el número y valor exacto de las cuotas vencidas a cargo de la pasiva.
- 1.3.- Aclarar y precisar las pretensiones de la demanda en correspondencia con sus fundamentos facticos.
- 1.4.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.5.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00734-00**

**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA. NIT. 900.675.368

**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA DELIA GARCIA RUIZ  
(Q.E.P.D.).

**Decisión:** Inadmisión demanda.

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- La parte actora deberá acreditar la prueba de la defunción de la finada ROSA DELIA GARCIA RUIZ, (registro civil de defunción expedido por Notaria)
- 3.- La parte actora deberá aclarar el hecho segundo de su libelo genitor, en lo relacionado con la cuantía de la obligación a cargo de la demandada, asimismo deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, la cual debe estar en correspondencia con los fundamentos facticos en que se apoya, toda vez, que esta agencia al realizar la correspondiente operación aritmética arroja un guarismo diferente al consignado en la certificación de la deuda a cargo del extremo pasivo, suscrita por la representante legal de la actora.
- 4.- La parte actora deberá aportar nuevo poder, toda vez, que el conferido no lo faculta para demandar al extremo pasivo, de la simple lectura del mismo, le fue conferido para demandar a la señora Rosa Delia García Ruiz, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aportar prueba de la defunción de la finada Rosa Delia García Ruiz.
- 1.3.- Aclarar la pretensión primera de la demanda, la cual debe estar en correspondencia con los fundamentos facticos de la misma.
- 1.4.- Aportar nuevo poder conforme a lo reglado en el art. 74 en el C.G.P.
- 1.5.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420220068600

**Decisión:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, radica electrónicamente memorial solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00737-00**

**Demandante:** FUNDACION ESPAÑOLA DEL ATLANTICO SAS. NIT. 900.895.662-0

**Demandado:** MILTON A. PUERTAS NIEBLES y ALFREDO R. DONADO MONTERO.

**Decisión:** Inadmisión Demanda.

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la prueba documental Pagaré base del recaudo ejecutivo de la actora, no permite establecer un examen efectivo de su contenido, por cuanto la reproducción digital del documento es borrosa e ilegible, de modo que impide destacar el texto diligenciado, dejando en penumbra al despacho sobre si hay lugar o no a emitir el mandamiento ante la real existencia de un derecho de crédito. Estas circunstancias, propia del litigio remoto y la administración digital de los despachos judiciales no puede en todo caso cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues no configuran inexistencia del título valor, luego se inadmitirá el libelo para que se allegue prueba documental legible e idónea del citado documento que pretende ejecutarse a fin de abordar el adecuado examen de la demanda, y en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-Aportar prueba documental legible e idónea del título valor Pagare, en que se destaque en su totalidad el texto diligenciado.

1.2- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso 080014189014-2022-00739-00**

**Demandante:** JUAN PABLO RISSIEN BARRAZA. C.C. 72.005.153.

**Demandado:** QNT SAS.

**Decisión:** Inadmisión demanda.

### CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la ley 2213 de 2022, y ley 640 de 2002; observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla, en cuanto a los aspectos que pasan a precisarse:

1. La parte actora deberá señalar la clase de proceso que debe seguirse, pues, manifiesta en el encabezamiento del libelo que se trata de un ejecutivo singular, sin embargo, el texto del libelo genera toda suerte de confusión, dada la pretensión que alcanza a extraerse, sin contar con que no se menciona un acápite dedicado a ilustrar el trámite respectivo.
2. La parte actora deberá precisar el nombre e identificación de la parte demandada, con prueba de la existencia y representación legal.
- 3.- La parte actora deberá aclarar y precisar cada una de sus pretensiones, indicando de manera precisa la cuantía, fecha de los títulos valores que instrumentalizan las obligaciones a cargo de la pasiva, y la declaración que pretende sobre las obligaciones incorporadas a los instrumentos de crédito; en correspondencia con sus fundamentos fácticos.
- 4.- La parte actora deberá aclarar los hechos de su libelo genitor, indicando de manera clara y precisa los fundamentos fácticos en que apoya sus pretensiones, especialmente en lo relacionado con las fechas y cuantía de los títulos valores que instrumentalizan las obligaciones objeto de las mismas (pretensiones).
- 5.- La parte actora deberá indicar de manera precisa la cuantía de su demanda, conforme al art. 82 Núm. 9º del C.G.P.
- 6.- La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado y/o el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados,
- 7.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º.
- 8.- La parte actora deberá allegar prueba de la conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes, como requisito de procedibilidad, motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem.
- 9.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados.

Por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- La parte actora deberá señalar la clase de proceso que debe seguirse, pues, manifiesta en el encabezamiento del libelo que se trata de un ejecutivo singular, sin embargo, el texto del libelo genera toda suerte de confusión, dada la pretensión que alcanza a extraerse, sin contar con que no se menciona un acápite dedicado a ilustrar el trámite respectivo.

1.2.- Aclarar los hechos de la demanda especialmente en lo relacionado con fechas y cuantías de los títulos valores que instrumentalizan las obligaciones a cargo del extremo pasivo.

1.3.- Aclarar las pretensiones de la demanda, indicando de manera precisa la cuantía y fechas de los títulos valores que instrumentalizan las obligaciones del extremo pasivo, en correspondencia con sus fundamentos facticos.

1.4.- Señalar la cuantía del proceso, conforme a lo ordenado en el art. 82 Num. 9° del CGP.

1.5.- Precisar el nombre e identificación de la parte demandada, con prueba sobre la existencia y representación legal de la pasiva.

1.6.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

1.7.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

1.8.- Aportar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme a lo normado en la Ley 640 de 2001.

1.9.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.10.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la sustitución de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP, y aportar el poder que resulte de la nueva pretensión esbozada, si fuere el caso.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

EJECUTIVO: 08001418901420210067700  
DEMANDANTE: Yonis José Solano Arias  
DEMANDADO: Jorge Iván Briceño García.  
DECISION: Terminación por pago.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con memorial allegado por el apoderado ejecutante, informa que como quiera que el demandado JORGE IVÁN BRICEÑO GARCÍA, canceló la totalidad de la deuda al demandante, y como consecuencia de ello, solicita la terminación del proceso por pago extraprocesal de la obligación;

Revisada la solicitud, observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de YONIS JOSÉ SOLANO ARIAS, en contra de JORGE IVÁN BRICEÑO GARCÍA. Identificado con cedula de ciudadanía No. 1090416054 por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y entregar los dineros que existieren a la parte interesada. Previo a la emisión de oficios y la eventual entrega de dinero, por secretaría rendir informe sobre estado de solicitudes y memoriales pendientes a fin de constatar la existencia de remanentes, y en caso que existieren, reingresar el expediente al despacho para definir sobre sus efectos.

**TERCERO:** Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**QUINTO:** Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado N° del 21-09- 2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210070500

**Demandante:** Compañía Afianzadora S.A.S en liquidación

**Demandado:** Nydia María Muñoz de Araujo

**Decisión:** Ordena seguir adelante ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 130.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinte (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo** 080014189014-2019-00376-00

**Decisión:** Tiene en cuenta manifestación constitutiva de modificación derecho sustancial y requiere artículo 317 CGP.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al memorial allegado por la parte actora en que manifiesta la cancelación de uno de los títulos ejecutivos objeto de cobro.

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el inciso 4 del artículo 281 CGP, en la sentencia “se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión”.

Dentro de este asunto, el mandamiento ejecutivo está enderezado al cobro de dos certificaciones de deuda por expensas comunes, a saber, la del apartamento 3B y la del apartamento 5B del Edificio Suanna de esta ciudad.

La parte convocante, ha manifestado en el memorial objeto de estudio, que la parte demandada ha pagado en su totalidad la deuda del apartamento 5B, por lo cual solicita a su vez, se liquide el crédito del apartamento 3B en razón que no se transó esta obligación.

Por esta razón, se ordenará tener en cuenta la manifestación como hecho modificativo del derecho sustancial al momento de dictar la sentencia.

En otro aspecto de interés para el trámite, la parte convocante no ha cumplido la carga pendiente para la continuidad de la actuación, relativa a notificar el mandamiento de pago al demandado, en consecuencia se requerirá en los términos del artículo 317 CGP.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener en cuanto, al momento de dictar sentencia o providencia equivalente, la manifestación efectuada por la parte demandante constitutiva de la modificación del derecho sustancial alegado, consistente en el pago de la deuda del apartamento 3B del Edificio Suanna, con corte a agosto del año 2021.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, que cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, relativa a notificar la presente acción ejecutiva a la parte demandada, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión or estado, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 CGP.

**TERCERO:** Vencidos los términos, reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420220074100

**Decisión:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderado JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, radica electrónicamente memorial solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**